



# **Diario Oficial**

**del Gobierno del Estado de Yucatán**

## **Suplemento**

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

**-SUMARIO-****GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 227/2026**

POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CONTRATAR DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2026 Y 2027, UNO O MÁS FINANCIAMIENTOS PARA DESTINARSE A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA HASTA POR LA CANTIDAD DE \$1,562,000,000.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), CELEBRAR OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA HASTA POR LA CANTIDAD DE \$9,267,732,161.84 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.), LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DERIVADOS DE COBERTURA Y SE MODIFICA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026..... 4

**DECRETO 228/2026**

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL AL PODER JUDICIAL ..... 16

**DECRETO 229/2026**

POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL ..... 20

## **DECRETO 230/2026**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 116/2025 POR EL QUE SE  
REGULA LA UNIVERSIDAD VIRTUAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 21**

## **DECRETO 231/2026**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE EL DESPACHO  
DEL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ..... 25**

**Decreto 227/2026 por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para contratar durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027, uno o más financiamientos para destinarse a inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), celebrar operaciones de refinanciamiento de la deuda pública hasta por la cantidad de \$9,267,732,161.84 (Nueve mil doscientos sesenta y siete millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos 84/100 M.N.), la contratación de instrumentos derivados de cobertura y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

#### **D E C R E T O**

**Por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para contratar durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027, uno o más financiamientos para destinarse a inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), celebrar operaciones de refinanciamiento de la deuda pública hasta por la cantidad de \$9,267,732,161.84 (Nueve mil doscientos sesenta y siete millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos 84/100 M.N.), la contratación de instrumentos derivados de cobertura y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.**

#### **Capítulo I Financiamiento autorizado**

##### **Artículo 1. Autorización de financiamiento**

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado de Yucatán, así como del destino del o los financiamientos, la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto, durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027, contrate con una o varias instituciones

financieras autorizadas para operar en México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, uno o más financiamientos a largo plazo hasta por la cantidad de **\$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.)** así como adicionar el monto que resulte necesario para constituir los fondos de reservas, además de los montos necesarios para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, esto último con el límite máximo del 0.15% (cero punto quince por ciento) establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; financiamiento que será adquirido de conformidad con los artículos 5 y 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y los aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y su reglamentación.

En todo caso, la contratación del o los financiamientos antes mencionados, deberá realizarse en las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará uno o más procesos competitivos mediante licitación pública. El o los financiamientos deberán ser contratados con la o las instituciones financieras que representen las mejores condiciones de mercado para el Estado.

La presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027.

## Artículo 2. Destino

El o los financiamientos que, de conformidad con esta autorización, contrate el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, se destinarán a inversiones público productivas, específicamente en los siguientes proyectos:

| Nombre Proyecto de Inversión                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Monto                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 1. Proyecto Integral de Modernización, Rehabilitación y Fortalecimiento de la Infraestructura Hídrica (Plantas Mérida I y II y zona de influencia de las plantas Mérida I, II, III y IV).                                                                                                                                     | \$698,785,000.00          |
| 2. Proyecto: "Programa de Construcción de Infraestructura Peatonal".                                                                                                                                                                                                                                                          | \$158,155,000.00          |
| 3. Proyecto: "Programa de Modernización de Vialidades Inferiores de los Pasos Superiores Vehiculares del Periférico de Mérida".                                                                                                                                                                                               | \$263,860,000.00          |
| 4. Proyecto de Ampliación de Bahías y Confinamiento de la Vía en la Avenida Aviación de la ciudad de Mérida.                                                                                                                                                                                                                  | \$41,200,000.00           |
| 5. Proyecto de Fortalecimiento y Ampliación de la Infraestructura Tecnológica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, relativo a la adquisición de cámaras de videovigilancia, arcos lectores con cámaras y torres de transmisión e infraestructura de alimentación eléctrica requerida por el proyecto. | \$400,000,000.00          |
| <b>Total</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>\$1,562,000,000.00</b> |

Asimismo, se autoriza adicionar al monto de financiamiento autorizado en el artículo inmediato anterior, las cantidades que resulten necesarias para constituir los fondos de reservas, así como para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

### **Artículo 3. Plazo máximo de pago**

Las operaciones de crédito que se celebren dentro del monto previsto en el “Artículo 1. Autorización de Financiamiento”, tendrán un plazo máximo de quince años, equivalente aproximadamente a 5,478 (cinco mil cuatrocientos setenta y ocho) días naturales, contados a partir de la suscripción de los contratos y/o de la primera disposición de los recursos del financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada contrato de crédito mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del o los financiamientos.

### **Artículo 4. Fuente y mecanismo de pago**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, afecte, irrevocablemente, como fuente de pago de las operaciones de crédito que celebre con motivo de la autorización del financiamiento previsto en el “Artículo 1. Autorización de Financiamiento” anterior, el derecho y los ingresos a percibir el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos y derechos que le correspondan al Estado de Yucatán del Fondo General de Participaciones (parte del Ramo 28).

En todo caso, en la afectación señalada quedarán comprendidos los fondos o ingresos que reemplacen o sustituyan a los mencionados en este artículo. Dicha afectación deberá hacerse con apego en lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

De igual manera, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, constituya o aplique, como mecanismo de pago de la o las operaciones de financiamiento que se celebren al amparo de este decreto, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago, o bien, emplear como mecanismo de fuente de pago de las operaciones de financiamiento que se celebren con base en la presente autorización el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 4109088, constituido el 6 de noviembre de 2019, como fideicomiso maestro de la deuda pública estatal y para ello celebre los actos e instrumentos jurídicos necesarios para tal efecto.

En todo caso, y de conformidad con el artículo 7, fracciones VI y IX de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los fideicomisos constituidos o modificados en términos de este decreto no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la Administración Pública paraestatal.

#### **Artículo 5. Operaciones de cobertura del nuevo financiamiento**

Previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado de Yucatán, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate uno o más instrumentos derivados (contratos de cobertura de tasa o intercambio de tasas), bajo las modalidades que se estimen más convenientes conforme a las condiciones de mercado vigentes, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa intercambio de tasa (SWAP) o cobertura de tasa (CAP), en las modalidades disponibles en el mercado nacional, para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este decreto hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del saldo insoluto de estos últimos.

El monto nocional autorizado para la celebración de las operaciones antes señaladas será por la cantidad de hasta \$781,000,000.00 (Setecientos ochenta y un millones de pesos 00/100 M.N.). Los Instrumentos derivados que se autorizan tendrán como fuente de pago los mismos ingresos asignados al financiamiento objeto de cobertura, es decir el Fondo General de Participaciones y/o los ingresos locales del Estado y para ello podrán ser inscritos en el mismo mecanismo de pago de los financiamientos objeto de cobertura.

Los instrumentos derivados a que se refiere el presente artículo se podrán contratar hasta por un plazo de 60 (sesenta) meses equivalentes aproximadamente a 1,825 (Mil ochocientos veinticinco) días naturales.

La presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027.

### **Capítulo II Refinanciamiento**

#### **Artículo 6. Refinanciamiento de deuda previamente contraída**

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado de Yucatán, el destino de los financiamientos, la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027 lleve a cabo el refinanciamiento de la deuda pública contraída con anterioridad.

## Artículo 7. Monto de refinanciamiento autorizado

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado de Yucatán, así como del destino del o los financiamientos, la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto, y hasta el 31 de diciembre de 2027, celebre con una o más instituciones financieras autorizadas para operar en México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, una o varias operaciones de refinanciamiento a largo plazo hasta por la cantidad de \$9,267,732,161.84 (Nueve mil doscientos sesenta y siete millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos 84/100 M.N.).

La autorización a que se refiere este artículo se ejercerá hasta por el monto del saldo insoluto de las obligaciones al momento de su celebración, sin implicar nuevas disposiciones o incremento en el saldo de la deuda pública.

## Artículo 8. Destino

El o los financiamientos que, de conformidad con esta autorización contenida en el artículo anterior, contrate el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, se destinarán al refinanciamiento de los siguientes créditos celebrados previamente por el Estado:

| Acreedor                                                                       | Monto contratado   | Fecha de contratación | Clave de inscripción RPU | Fecha de vencimiento | Saldo al 30 de junio de 2026 |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------|------------------------------|
| Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C                                     | \$317,268,611.00   | 08/04/2013            | P31-0413037              | 06/06/2033           | \$306,931,762.00             |
|                                                                                | \$800,000,000.00   | 30/09/2020            | P31-1020086              | 29/09/2040           | \$742,552,645.60             |
|                                                                                | \$1,200,000,000.00 | 30/09/2020            | P31-1020087              | 29/09/2040           | \$1,114,198,042.12           |
|                                                                                | \$1,420,399,382.97 | 30/09/2020            | P31-1020088              | 29/09/2040           | \$1,281,530,912.22           |
| Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex        | \$2,620,000,000.00 | 06/11/2019            | P31-1119054              | 31/12/2039           | \$2,407,110,666.35           |
| BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México | \$1,735,000,000.00 | 06/09/2022            | P31-0922035              | 05/09/2042           | \$1,677,878,827.41           |
|                                                                                | \$1,765,000,000.00 | 03/10/2023            | P31-1123060              | 02/10/2043           | \$1,737,529,306.14           |
| <b>Total del Saldo insoluto</b>                                                |                    |                       |                          |                      | <b>\$9,267,732,161.84</b>    |

**Artículo 9. Plazo máximo de pago**

Las operaciones de crédito que se celebren dentro del monto previsto en el “Artículo 7. Monto de refinanciamiento autorizado”, tendrán un plazo máximo de quince años equivalente aproximadamente a 5,478 (cinco mil cuatrocientos setenta y ocho) días naturales, contados a partir de la suscripción de los contratos y/o de la disposición de los recursos del financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada contrato de crédito mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del o los financiamientos.

**Artículo 10. Fuente y mecanismo de pago**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, afecte, irrevocablemente, como fuente de pago de las operaciones de crédito que celebre con motivo de la autorización de financiamiento prevista en el “Artículo 7. Monto de refinanciamiento autorizado” anterior, el derecho y los ingresos a percibir el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos y derechos que le correspondan al Estado de Yucatán del Fondo General de Participaciones (parte del Ramo 28).

En todo caso, en la afectación señalada quedarán comprendidos los fondos o ingresos que reemplacen o sustituyan a los mencionados en este artículo. Dicha afectación deberá hacerse con apego en lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

De igual manera, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, constituya o aplique, como mecanismo de pago de la o las operaciones de financiamiento que se celebren al amparo de este decreto, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago, o bien, emplear como mecanismo de fuente de pago de las operaciones de financiamiento que se celebren con base en la presente autorización el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 4109088, constituido el 6 de noviembre de 2019, como fideicomiso maestro de la deuda pública estatal y para ello celebre los actos e instrumentos jurídicos necesarios para tal efecto.

En todo caso, y de conformidad con el artículo 7, fracciones VI y IX de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los fideicomisos constituidos o modificados en términos de este decreto no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la Administración Pública paraestatal.

### **Artículo 11. Operaciones de cobertura**

Previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado de Yucatán, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate uno o más instrumentos derivados (contratos de cobertura de tasa o intercambio de tasas), bajo las modalidades que se estimen más convenientes conforme a las condiciones de mercado vigentes, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa: intercambio de tasa (SWAP) o cobertura de tasa (CAP), en las modalidades disponibles en el mercado nacional, para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este artículo hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del saldo insoluto de los créditos contratados para refinanciamiento.

El monto nocional autorizado para la celebración de las operaciones antes señaladas será por la cantidad de hasta \$4,633,866,080.92 (Cuatro mil seiscientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil ochenta pesos 92/100 M.N.).

Los instrumentos derivados que se autorizan tendrán como fuente de pago los mismos ingresos asignados al financiamiento objeto de cobertura, es decir el Fondo General de Participaciones y/o ingresos locales del Estado y para ello podrán ser inscritos en el mismo mecanismo de pago de los financiamientos objeto de cobertura.

Los instrumentos derivados a que se refiere el presente artículo se podrán contratar hasta por un plazo de 60 (sesenta) meses equivalentes aproximadamente a 1,825 (mil ochocientos veinticinco) días naturales.

La presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027.

### **Capítulo III Cobertura de la deuda previamente contraída**

#### **Artículo 12. Instrumentos derivados de cobertura para la deuda previamente contraída**

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado y del destino de los recursos, tanto a obtenerse como a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos constitutivos de deuda pública inscritos ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con clave de inscripción P31-0413037, P31-1119054, P31-1020086, P31-1020087, P31-1020088, P31-0922035, P31-1123060, durante los ejercicios 2026 y 2027 celebre operaciones financieras de cobertura, es decir, instrumentos derivados (contratos de cobertura de tasa o intercambio de tasas, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, intercambio de tasa (SWAP) o cobertura de tasa (CAP), en las

modalidades disponibles en el mercado nacional), hasta por un monto de \$4,633,866,080.92 (Cuatro mil seiscientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil ochenta pesos 92/100 M.N.) y con un plazo de vigencia de hasta 60 (sesenta) meses o 1,825 (mil ochocientos veinticinco) días naturales, a efecto de mitigar los riesgos económico financieros de variaciones a la tasa de referencia pactada en los créditos objeto de cobertura.

Tratándose de operaciones de intercambio de tasa de interés, es decir, SWAPS, se podrá afectar como fuente de pago el Fondo General de Participaciones y/o los ingresos locales, y, para tal efecto, se autoriza inscribir las operaciones de cobertura celebradas o su reestructura en el mismo fideicomiso pactado como mecanismo de fuente de pago.

## **Capítulo IV**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 13. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos autorizados, de conformidad con los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y 7, fracción IX, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las afectaciones autorizadas en este decreto. Las notificaciones deberán contener una instrucción irrevocable para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a cada ministración, entrega, anticipo, entero o ajuste de las participaciones o aportaciones que correspondan al Estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones o aportaciones fideicomitadas en el fideicomiso o los fideicomisos correspondientes, hasta el pago total del o los financiamientos contratados al amparo de este decreto.

#### **Artículo 14. Previsiones presupuestales**

En tanto existan obligaciones de pago pendientes, asociadas con las operaciones de crédito que se celebren al amparo de este decreto, el Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

#### **Artículo 15. Instrumentos jurídicos complementarios**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, negocie y apruebe los términos y condiciones de los créditos y financiamientos que celebre al amparo de la presente autorización, hasta por el monto total autorizado y suscriba o celebre los instrumentos jurídicos necesarios, tales como contratos de crédito, pagarés de disposición, avisos de disposición, notificaciones, instrucciones irrevocables, contratos y títulos de crédito, instrumentos derivados, confirmaciones, contratos de fideicomiso y demás instrumentos jurídicos que se requieran, con las características, montos,

condiciones y términos que se negocien y consten; así como para formalizar las afectaciones necesarias para constituir la fuente de pago de dicho financiamiento o financiamientos o para el cumplimiento de las obligaciones asociadas con los instrumentos jurídicos que se celebren con base en la autorización dispuesta en este decreto.

**Capítulo V**  
**Reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán**  
**para el Ejercicio Fiscal 2026**

**Artículo 16. Reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán**

Se reforman el monto total de ingresos proyectados y el numeral 0 correspondiente a Ingresos Derivados de Financiamientos de la “Tabla 1 Clasificador por rubro de ingresos” del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026, para considerar el financiamiento por un monto de hasta \$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.) para quedar como sigue:

**Artículo 2. Ingresos**

...

**Tabla 1. Clasificador por rubro de ingresos**

| C.R.I.<br>2026    | CONCEPTO                                                 | Totales        |
|-------------------|----------------------------------------------------------|----------------|
|                   | <b>Total PLIE</b>                                        | 66,439,949,735 |
| <b>1 al 9 ...</b> |                                                          |                |
| <b>0</b>          | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>             | 1,562,000,000  |
| <b>0.1</b>        | <b>Endeudamiento Interno</b>                             | 0              |
| 0.1.1             | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones</i> | 0              |
| 0.1.2             | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones</i>    | 0              |
| <b>0.2</b>        | <b>Endeudamiento Externo</b>                             | 0              |
| 0.2.1             | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones</i> | 0              |
| 0.2.2             | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones</i>    | 0              |
| <b>0.3</b>        | <b>Financiamiento Interno</b>                            | 1,562,000,000  |
| 0.3.1             | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones</i> | 1,562,000,000  |
| 0.3.2             | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones</i>    | 0              |

...

Conforme a lo anterior, las referencias al monto neto adicional previstas en el artículo 10 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 corresponderá a la cantidad de \$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.).

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Segundo. Inscripción en los registros**

El financiamiento o los financiamientos que se contraten al amparo de este decreto se deberán inscribir en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Tercero. Vigencia y adecuaciones presupuestales**

El Poder Ejecutivo del Estado, con base en la autorización a que se refiere este decreto, a efecto de prever el monto o partidas para el servicio de la deuda que contraiga al contratar el o los financiamientos autorizados, durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027, deberá realizar las adecuaciones presupuestales respectivas y las adecuaciones relativas al ejercicio de los recursos derivados del o los financiamientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará los recursos derivados del o los financiamientos autorizados en el presente decreto, a través de la asignación o transferencia a las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal encargadas de ejecutar la inversión pública productiva, conforme a los acuerdos administrativos, contratos o convenios que para la asignación correspondiente se celebren.

#### **Cuarto. Análisis de destino y capacidad de pago**

Este decreto fue aprobado por el voto de al menos dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión respectiva del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previo análisis del destino de los recursos autorizados al amparo de este decreto, de la capacidad de pago y de la situación de la deuda pública del estado de Yucatán, y de los recursos a otorgarse como fuente de pago.

**Quinto. Informes sobre el refinanciamiento**

El Poder Ejecutivo del Estado respecto al refinanciamiento previsto en este decreto deberá informar al Congreso del Estado los beneficios concretamente generados.

**Sexto. Informe trimestral del avance e información complementaria**

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar a los informes trimestrales de las finanzas públicas un apartado específico sobre la aplicación y destino de los recursos objeto de la autorización a que se refiere este decreto.

**Séptimo. Fideicomiso de Administración**

Los financiamientos a los que se refiere el artículo 1 de este Decreto se ejercerán a través de un fideicomiso que se constituya para tal efecto.

**Octavo. Comité de seguimiento**

El Ejecutivo del Estado creará un Comité de Seguimiento a la aplicación de los recursos del financiamiento autorizado en el "Artículo 1. Autorización de Financiamiento" de este decreto, como órgano colegiado de carácter honorífico, consultivo y de seguimiento, cuya finalidad es coadyuvar en la transparencia y el acompañamiento social de la aplicación de los recursos. Sin que su actuación se extienda a otros recursos, programas o ejercicios presupuestales.

El Comité estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades que designe la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un representante del Consejo Coordinador Empresarial, un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, dos personas representantes de instituciones de educación superior del estado, un representante de la sociedad civil organizada, de la legislatura tres diputadas o diputados designados por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, con base al criterio de representatividad de las fuerzas políticas que representen.

El Comité deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes al ejercicio inicial de los recursos y deberá emitir su reglamento interno dentro de los treinta días hábiles siguientes a su instalación.

El Comité funcionará hasta que se actualicen, de manera concurrente, el compromiso o la contratación de la totalidad de los recursos autorizados y la asignación o adjudicación de las obras correspondientes, y una vez que rinda su informe final de actividades. Verificados dichos supuestos el Comité se extinguirá

de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria o acto ulterior. La extinción del Comité no afecta las atribuciones permanentes de fiscalización, control y sanción que corresponden a las autoridades competentes respecto de los recursos autorizados.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de agosto de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés  
Secretario General de Gobierno**

**Decreto 228/2026 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de armonización con la reforma constitucional federal al Poder Judicial**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de armonización con la reforma constitucional federal al Poder Judicial**

**Artículo único.** Se reforman el primer párrafo de la fracción I, los incisos b) y c) de la fracción II, el primer párrafo de la fracción III, se reforma el primer párrafo, se deroga el segundo, se reforma el cuarto y se adicionan los párrafos octavo, noveno y décimo de la fracción IV, del artículo 66, y se adiciona un último párrafo al artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 66.- ...**

I. El Congreso del Estado, publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección judicial que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

...

II. ....

a) ...

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad y departamento y/o distrito judicial, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder Público local para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, cada uno de los Poderes postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado; el Poder Legislativo por votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por mayoría de diez votos.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en los plazos que refiera la convocatoria, a efecto de que organice el proceso electivo.

...

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado. El Tribunal Electoral del Estado resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha.

Se deroga

...

La asignación de los cargos electos se realizará entre las candidaturas que obtengan mayor número de votos, observando la integración paritaria del órgano correspondiente.

...

...

...

Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir. Asimismo, distinguirán las especialidades que correspondan a cada ámbito territorial y contendrán los nombres completos de las personas candidatas. Las candidaturas se ubicarán en recuadros para que la ciudadanía señale su preferencia, debiendo elegir una sola candidatura por especialidad.

La jornada electoral judicial se celebrará en la misma ubicación donde se realicen las elecciones ordinarias federales o locales de ese año. Las autoridades electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la jornada electoral judicial se desarrolle sin la intervención de personas representantes de partidos políticos.

El escrutinio y cómputo de los votos se realizará en la casilla donde fueron sufragados.

#### **Artículo 70.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

El Tribunal evaluará el desempeño de las personas juzgadoras que resulten electas durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela Judicial. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de evaluación que correspondan.

### **T r a n s i t o r i o s**

#### **Entrada en vigor**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

#### **Elección judicial del año 2028**

**Artículo segundo.** Para efectos de la debida armonización de la presente Constitución con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección judicial prevista para el año 2027 se realizará en sus mismos términos y alcances, en el año 2028.

**Duración en el cargo de las personas electas en el proceso electoral judicial del año 2028**

**Artículo tercero.** El periodo de las personas magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y las personas juzgadoras de primera instancia que resulten electas en la elección que se celebre en el año 2028 conforme al presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2036.

**Derogación tácita**

**Artículo cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de agosto de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**

**Decreto 229/2026 por el que el Congreso clausura el tercer período extraordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio Constitucional**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, clausura hoy el Tercer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

**T R A N S I T O R I O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIA DIPUTADA MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de agosto de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés  
Secretario General de Gobierno**

**Decreto 230/2026 por el que se modifica el Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 3º, párrafo primero, que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado, entendido este como Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Que, en ese sentido, la Ley General de Educación determina, en su artículo 5, párrafo primero, que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Que, por su parte, la Ley General de Educación Superior señala, en su artículo 48, fracción II, que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior.

Que el 14 de octubre de 2025 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, mediante el cual se creó dicha institución como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, teniendo como objeto ofertar, bajo la modalidad en línea, programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, mediante esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y atención de la educación superior en el estado.

Que el Programa Nacional de Educación Superior 2026-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2026, señala como uno de los principales objetivos del Sistema Nacional de Educación Superior, el impulso de una política nacional de educación superior abierta y para toda la vida, que fortalezca las oportunidades de formación continua, innovadora, flexible y pertinente para la población.

Que, asimismo, el programa nacional referido dispone que, para cumplir con la meta en educación superior establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, se requiere diversificar las modalidades de acceso, potenciar el uso pedagógico de

tecnologías digitales e IA y garantizar estándares académicos que promuevan el pensamiento crítico y el bienestar estudiantil.

Que, de la misma manera, señala que las modalidades educativas no escolarizadas, mixta y dual, así como los denominados modelos híbridos constituyen una vía estratégica para ampliar el acceso al conocimiento y fortalecer el desarrollo de habilidades para el trabajo y la ciudadanía.

Que, en ese sentido, con el fin de que la Universidad Virtual del Estado de Yucatán cuente con un marco organizativo conforme a su naturaleza académica y características institucionales alineadas al impulso de las modalidades no escolarizada y mixta, resulta necesario reformar el Decreto 116/2025 que la regula para que sus disposiciones sean acordes con las modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley General de Educación Superior y en los acuerdos secretariales aplicables.

Que lo anterior permitirá incrementar la cobertura y excelencia de la educación que imparte el estado; permitiendo el uso eficiente de los espacios, con los recursos existentes, y la ampliación de la cobertura educativa en diversas modalidades y opciones más flexibles, accesibles e innovadoras, garantizando así el acceso a la educación superior y respondiendo a las necesidades y expectativas de la sociedad actual, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 230/2026 por el que se modifica el Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 2 y 3; y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 6, todos del Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. Naturaleza y objeto de la universidad**

La universidad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con autonomía técnica, académica y de gestión, que tiene por objeto prestar servicios educativos del tipo superior, en las modalidades educativas no escolarizada y mixta, mediante programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, a través de esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y la eficiencia terminal de la educación superior en el Estado.

**Artículo 3. Atribuciones**

La universidad, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impartir estudios de nivel superior en las modalidades no escolarizada y mixta, garantizando la calidad, pertinencia, equidad y la excelencia de los servicios educativos, mediante el uso de tecnologías digitales y demás herramientas tecnológicas que favorezcan los procesos de enseñanza y aprendizaje, en términos de la legislación aplicable.

II. Promover la inclusión y alfabetización digital con el propósito de reducir las brechas de desigualdad entre la población del Estado.

III. Realizar y promover estudios, investigaciones e innovación científica, humanística, tecnológica y, de manera particular, sobre el desarrollo y uso de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, así como el desarrollo de técnicas, contenidos y métodos educativos.

IV. Impartir diplomados, seminarios, conferencias, cursos y talleres mediante el uso de tecnologías digitales, para la capacitación y profesionalización de la población.

V. Diseñar planes y programas de estudio, así como paquetes didácticos y contenidos digitales para los programas académicos que imparta.

VI. Propiciar el desarrollo de la infraestructura y del equipo tecnológico que permita el cumplimiento de su objeto.

VII. Establecer vínculos de coordinación y colaboración con instituciones del sector público, privado y social, centros de capacitación, empresas y otros organismos para la impartición de programas de capacitación y profesionalización mediante el uso de tecnologías digitales y demás herramientas tecnológicas para el cumplimiento de su objeto, así como para el desarrollo de la investigación con impacto social.

VIII. Establecer, mediante convenio, módulos de la universidad en instituciones, incluso del interior del Estado, para la atención del estudiantado que participe en los programas académicos que imparta la universidad.

IX. Regular, en el ámbito de su respectiva competencia, los procedimientos para la selección, el ingreso, permanencia y conclusión del alumnado; así como brindar atención al estudiantado que participe en los programas académicos que imparta la universidad.

X. Propiciar la generación de estudios e investigaciones que permitan el desarrollo de la educación mediante tecnologías digitales y demás herramientas tecnológicas en el Estado.

XI. Expedir y otorgar certificados de estudio, constancias, diplomas, títulos profesionales, grados y distinciones académicas.

XII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, de conformidad con la normativa que la Secretaría de Educación Pública expida.

XIII. Realizar los registros y trámites conducentes ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

#### **Artículo 6. ...**

...

I. a la XIV. ...

XV. Suscribir los certificados de estudio, constancias, diplomas, títulos profesionales, grados y distinciones académicas que expida la universidad.

XVI. Suscribir las revalidaciones y el otorgamiento de las equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, de conformidad con la normativa que la Secretaría de Educación Pública expida.

XVII. Dictar las políticas generales para la organización y funcionamiento académico, administrativo y tecnológico de la universidad, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría de Educación.

XVIII. Expedir los planes y programas de estudio de la universidad, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría de Educación.

XIX. Gestionar y ejercer los recursos asignados a la universidad y vigilar su adecuada aplicación.

XX. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la universidad y las que determine la persona titular de la Secretaría de Educación.

#### **Artículo transitorio**

#### **Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de agosto de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Dr. Juan Enrique Balam Vázquez**  
**Secretario de Educación**

**Decreto 231/2026 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre el Despacho del Gobernador y la Secretaría General de Gobierno**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone, en sus artículos 3 y 22, fracción I, que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría General de Gobierno.

Que el reglamento del código en comento establece, en su artículo 1, que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer la organización y las disposiciones que rigen el funcionamiento del Despacho del Gobernador y de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Que el citado reglamento establece, en sus artículos 20 y 37, la estructura administrativa con la que cuentan el Despacho del Gobernador y la Secretaría General de Gobierno para el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Que al inicio de este gobierno hice un compromiso con las y los yucatecos para ser un gobierno diferente que, por primera vez, pusiera como prioridad a las personas de nuestro Estado y la atención de sus inquietudes.

Que, a fin de materializar el compromiso referido, es necesario reformar diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, con el propósito de redefinir la estructura administrativa del Despacho del Gobernador, a fin de un mejor ejercicio de sus facultades.

Que, aunado a lo anterior, el 5 de febrero de 2020 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone, en su artículo 38, fracción IX, que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán deberá coordinarse con la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, sin embargo, se ha hecho patente la necesidad de cambiar a la unidad administrativa encargada de coordinarse con la referida comisión, puesto que la

Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social cuenta con facultades operativas directas sobre registros y datos más relacionados con las funciones que desarrolla la comisión en comento.

Que, por todo lo anterior, es necesario modificar diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, con el propósito de redefinir la estructura administrativa del Despacho del Gobernador a fin de lograr un mejor ejercicio de sus facultades, así como cambiar a la subsecretaría de la Secretaría General de Gobierno que se encargará de la coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, para optimizar su funcionamiento, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 231/2026 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre el Despacho del Gobernador y la Secretaría General de Gobierno**

**Artículo único.** Se reforman la fracción II y el inciso a) de la fracción III del artículo 20, el párrafo primero y la fracción XI del artículo 26 bis; se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 26 bis, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la fracción XIV de dicho artículo; se reforman el artículo 26 ter, las fracciones V y XI del artículo 26 quinquies, el párrafo primero del artículo 28 y la fracción IX del artículo 38, todos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 20. ...**

I. ...

II. La Coordinación General de Proyectos Estratégicos, que estará conformada por:

- a) La Coordinación de Asesores, y
- b) La Coordinación de Asuntos Internacionales.

III. ...

- a) La Dirección de Relaciones Públicas, y
- b) ...

IV. ...

**Artículo 26 bis.** El Coordinador General de Proyectos Estratégicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la X. ...

XI. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con el Gobierno federal en el desarrollo de los proyectos prioritarios que tengan injerencia en el estado;

XII. Integrar, administrar y mantener actualizada la Cartera de Proyectos Estratégicos del estado, y proponer al Gobernador la incorporación, modificación, suspensión o conclusión de los proyectos que la conformen;

XIII. Proponer al Gobernador los criterios, la metodología y la prelación para calificar un proyecto como estratégico, así como para definir la prioridad en su implementación, y

XIV. Las demás que le confiera el Gobernador y establezcan las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 26 ter.** El Coordinador de Asesores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Integrar información cualitativa y cuantitativa que pueda ser de utilidad para la atención de los asuntos que sean competencia del Gobernador y del Coordinador General de Proyectos Estratégicos;

II. Colaborar en el desarrollo de los estudios y las investigaciones que permitan el adecuado desempeño de las facultades y obligaciones del Gobernador y del Coordinador General de Proyectos Estratégicos, y

III. Las demás que le confiera el Coordinador General de Proyectos Estratégicos y establezcan este reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 26 quinquies.** ...

I. a la IV. ...

V. Organizar los viajes nacionales e internacionales que necesite realizar el Gobernador y el Coordinador General de Proyectos Estratégicos para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones, y elaborar los informes correspondientes;

VI. a la X. ...

XI. Las demás que le confiera el Coordinador General de Proyectos Estratégicos y establezcan este reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 28.** El Director de Relaciones Públicas tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a la IX. ...

**Artículo 38.** ...

I. a la VIII. ...

IX. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, que deberá coordinarse con la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Segundo. Asuntos en trámite**

Los asuntos en trámite que a la entrada en vigor de este decreto hayan sido iniciados bajo la coordinación de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, continuarán su despacho por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, sin afectación a los derechos de terceras personas.

#### **Tercero. Referencias**

Cuando en las disposiciones normativas y administrativas de la Administración Pública estatal se haga referencia a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político respecto a la coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, se entenderán hechas a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de agosto de 2026.

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**